

# **Los tribunales de la ley cristiana (*episcopalis audientia*): una jurisdicción arbitral especial del Imperio (siglos II-VI)**

*The christian law courts (*episcopalis  
audientia*): a special arbitration  
jurisdiction of the Empire  
(2<sup>nd</sup> century AD-6<sup>th</sup> century AD)*

**GUILLERMO SUÁREZ BLÁZQUEZ**  
*Catedrático de Derecho Romano*  
*Universidad de Vigo*  
*gsuarez@uvigo.gal*  
*ORCID: 0000-0002-1034-8305*

Recepción: 08 de septiembre de 2025

Aceptación: 30 de octubre de 2025

## RESUMEN

El estudio aborda un análisis histórico de las principales cuestiones y problemas jurídicos de *episcopalis audientia*, desde sus orígenes hasta el fin del gobierno del emperador Justiniano (siglo II d. C.-siglo VI d. C.).

*Palabras clave:* Jurisdicción Especial, Ley Cristiana, Obispos, Tribunales.

## ABSTRACT

The study provides a historical analysis of the main legal issues and problems of *episcopalis audientia*, from its origins to the end of Emperor Justinian's reign (2<sup>nd</sup> century AD-6<sup>th</sup> century AD).

*Keywords:* Special Jurisdiction, Christian Law, Bishops, Courts.

## 1. ANTECEDENTES: LA FORMACIÓN DE LA IGLESIA Y LA PROTECCIÓN CANÓNICA DE LAS PRIMERAS COMUNIDADES CRISTIANAS

La creación de la Iglesia cristiana fue obra de Jesucristo. Durante su vida, estableció reglas y órdenes orales que debían ser seguidas por sus discípulos y todos los fieles. Juzgado y sacrificado (26-36 d. C, bajo el mandato de Poncio Pilatos, prefecto imperial de Tiberio —42 a. C.-37 d. C.— de la provincia romana de Judea), resucitó y redimió a todos los hombres. Con su modo de vida y la orden clara de predicar las reglas y las leyes sagradas por el mundo nacían la iglesia, las verdaderas normas y el camino de los fieles hacia la salvación (Hchs. 2, 38).

Los Apóstoles organizaron las primeras comunidades cristianas en Jerusalén, Antioquía (Hchs. 11, 26) y Alejandría. Estos pronto fueron auxiliados por siete diáconos buenos (Hchs. 6, 5). A medida que se iba difundiendo el Evangelio de Oriente a Occidente, se fueron estableciendo y añadiendo otros colectivos en distintas ciudades.

En este tiempo se fijó por escrito el conjunto de enseñanzas y reglas orales establecidas por el Maestro. Marcos (65 d. C. aprox.), Mateo (80 d. C. aprox.), Lucas (80 d. C. aprox.) y Juan (90-100 d. C. aprox.) hicieron surgir los cuatro Evangelios del Nuevo Testamento. De la misma etapa son las cartas de Pablo a tesalonicenses (51 d. C.), filipenses, gálatas y romanos (57-58 d. C.), los textos de Santiago y Pedro (60-80 d. C.), de Judas Tadeo a los hebreos (90 d. C.) y el Apocalipsis de Juan (finales del siglo I d. C.). Estos documentos escritos constituyen, junto a la Torá (interpretada por el cristianismo como Antiguo Testamento), los textos canónicos fundamentales de los pilares de la nueva Iglesia<sup>1</sup>. Los nuevos textos sagrados dieron certeza y seguridad a la doctrina ortodoxa y a las nuevas leyes cristianas. Constituyeron una guía segura para las jóvenes e incipientes comunidades de fieles del siglo I d. C.

Los doce apóstoles fueron los discípulos directos y difusores genuinos del mensaje de Cristo. A ellos se unieron otras personas que se comprometieron con la nueva fe y que contribuyeron decisivamente a la organización de la Iglesia y a su difusión. En este contexto surgió la figura de Saulo o Pablo (5-10 d. C.-58-67

\* Artículo elaborado en el marco del Proyecto Estatal de Investigación *La Dimensión Performativa del Razonamiento Jurídico*, PID2022-136352NB-I00, obtenido en régimen de concurrencia competitiva (1 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027).

1 P. GRELOT, Los Evangelios. Origen, fechas, historicidad, Estella (Navarra): Verbo Divino, 1984, 3-73. S. GUIJARRO, Los cuatro Evangelios, Salamanca: Sígueme, 2021, 21-603. F. LABARGA, Historia de la Iglesia antigua y medieval, Pamplona: Eunsa, 2021, 33-34.

d. C.), que viajó por distintas ciudades de Oriente difundiendo la ley cristiana, estableciendo y fundando nuevas comunidades. Con su labor pastoral y la actividad epistolar no solo difundió la Nueva Verdad, el Verbo Divino, sino que fijó las bases de la nueva estructura jurídica canónica para la Iglesia. San Pablo predicaba que las comunidades de cristianos constituyan el cuerpo de fieles, cuya cabeza era Jesús<sup>2</sup>. La tesis, inspirada en las tesis romanas de *collegia* y *corpora* (D. 4, 4, 1, *Gaius libro III ad Edictum Provinciale*, antecedentes de las personas jurídicas civiles actuales), fijaba los pilares de una nueva Iglesia personificada.

El mensaje de Cristo se expandía por las ciudades del orbe de las Águilas. Con sus viajes terrestres y marítimos, los comerciantes y los soldados hablaban e intercambiaban sentimientos y opiniones de las nuevas leyes cristianas. Estas difundían un auténtico mensaje inédito y subversivo. Todos los hombres son iguales ante un único y verdadero Dios. No hay diferencias ni exclusiones por razones políticas, de nacionalidad ni de sexo. Tampoco por la titularidad del patrimonio. Ricos y pobres, dueños, esclavos y libertos, ciudadanos romanos y extranjeros, todos pueden salvarse. El mensaje de paz, igualdad, fraternidad y salvación es ecuménico y universal. Principios revolucionarios para el siglo I d. C.

La ley cristiana chocaba directamente y entraba en conflicto no solo con el derecho público romano y la cimentación jurídica constitucional del Imperio, sino también con muchas reglas e instituciones del derecho privado (*ius civile*).

Desde la óptica jurídica pública, los emperadores eran los representantes de la *res publica* y eran dioses. Su persona era unidad del Estado y del dios emperador. Los cristianos podían aceptar la primera tesis, pero, según la ley cristiana, no podían adorar al César como dios. Esta falta de sumisión era para el derecho criminal romano un delito de *perduellio* o de alta traición al Estado (también, *crimen maiestatis*<sup>3</sup>). En una órbita similar se situaba la prohibición de matar al prójimo. Los soldados romanos recibían las ideas del pacifismo antibélico cristiano, con el consiguiente riesgo de deserción y de alta traición militar.

Desde la óptica del derecho privado, las leyes cristianas podían entrar en colisión con la institución fáctica del matrimonio, las relaciones de fidelidad y las cuestiones patrimoniales de los cónyuges. También el divorcio, el aborto y el abandono de los niños. En materia de contratos, los abusos en la contratación, la tasación de un precio lesivo e injusto en las operaciones de compraventa de bienes

2 1 Cor 12, 12-14.

3 *Lex Apuleia de Maiestate* (103 a. C.), CICERÓN, *De Oratore*, II, 25 (107).

inmuebles y la utilización de la usura y el anatocismo en los préstamos también podían ser objeto de especial atención para los preceptos de Dios.

Del riesgo de contravención entre el derecho romano y la ley cristiana advertía san Pablo a la comunidad cristiana de los corintios en el año 57 d. C. aprox.:

¿Hay alguien entre vosotros que, teniendo un pleito con otro, se atreve a llevarlo a juicio ante los impíos y no ante los santos? ¿Habéis olvidado que los santos juzgarán el universo? Pues si vosotros vais a juzgar el mundo, ¿no estaréis a la altura de juzgar minucias? Recordad que juzgaremos a ángeles; cuanto más, asuntos de la vida ordinaria. De manera que para juzgar los asuntos ordinarios vais a tener jurisdicción a gente que en la Iglesia no cuenta. ¿No os da vergüenza? ¿Es que no hay entre vosotros ningún entendido que sea capaz de arbitrar entre dos hermanos? No, señor, un hermano tiene que estar en pleito con otro y además entre gentiles. Desde cualquier punto de vista ya es un fallo que haya pleitos entre vosotros. ¿No estaría mejor sufrir la injusticia? ¿No estaría mejor dejarse robar? En cambio, sois vosotros los injustos y los ladrones, y eso con hermanos vuestros. ¿No sabéis que ningún malhechor heredará el reino de Dios? No os hagáis ilusiones: los inmorales, idólatras, adúlteros, lujuriosos, ladrones, codiciosos, borrachos, difamadores o estafadores no heredarán el reino de Dios<sup>4</sup>.

La carta de Pablo establece que la ley y la justicia cristianas podían entrar en conflicto con la ley y la justicia romanas. El caldo de cultivo para las diez terribles persecuciones<sup>5</sup> contra los cristianos estaba surgiendo.

La correspondencia epistolar constataba, además, el poder inicial de los obispos-presbíteros<sup>6</sup> de las comunidades primitivas para conocer, ordenar y resolver los conflictos de intereses y las controversias que pudiesen surgir entre cristianos. Y, también, de las disputas de estos últimos con ciudadanos romanos, practicantes de otras religiones (paganos).

4 1 Cor 6, 1-8.

5 PAULO OROSIO, *Historiarum adversus paganos*, ep. XXVII, 1-16, in: C. TORRES RODRÍGUEZ (ed.), Paulo Orosio. Su vida y sus obras (Galicia histórica), A Coruña: Fundación Barrie de la Maza, 1985.

6 F. LABARGA, o. c., 36-38: «En los textos más antiguos, tanto de las cartas de san Pablo como en otros no canónicos, no existe unanimidad ni en la terminología ni en la forma de la organización de las comunidades. Básicamente se habla de obispos y de diáconos, pero también de presbíteros, existiendo algunas que eran regidas por un obispo y otras, por el contrario, por un colegio de presbíteros [...] Dentro del clero, junto al obispo, los presbíteros y los diáconos, se van incluyendo diversas órdenes de ministros inferiores, como los acólitos o los ostiarios, si bien no ocurre en así en todas las comunidades. Por otra parte, se establece una distinción clara entre el clero y el resto de los fieles».

Las minorías cristianas eran instruidas por los presbíteros en las nuevas leyes divinas. Eran advertidas de que acudir al auxilio de la justicia de los tribunales civiles estatales podía lesionar sus intereses y convicciones religiosas. La Iglesia ofrecía la posibilidad de resolver los enfrentamientos y las pugnas litigiosas mediante la audiencia, la pacificación y el arbitraje del obispo (pastor, director y supervisor de su comunidad). La aplicación de los preceptos y los mandamientos de Dios y de su hijo, Cristo, garantizaban una justicia cristiana siempre buena, de equidad y correcta. La audiencia episcopal solucionaba las disputas y los males materiales y espirituales de los litigantes. Mostraba a los contendientes el camino correcto hacia la salvación.

San Ignacio de Antioquía (35-108 d. C. aprox.), quien conoció a san Pablo, abogaba por la labor pastoral de los obispos y los presbíteros y el auxilio de los diáconos. En su tiempo, la jerarquía y la estructura eclesiástica comenzaban a delimitarse. Los obispos ostentaban ya supremacía sobre los presbíteros y los diáconos y sobre la comunidad de fieles. Esta posición monárquica suprema y universal les otorgaba el poder de dirección, inspección y cuidado de los asuntos espirituales (catecumenado, catequesis, celebración del culto, beneficencia y caridad), la resolución de los conflictos canónicos internos de la jerarquía y la mediación en las disputas y litigios de «sus comunidades de rebaños»<sup>7</sup>.

En la mitad del siglo III d. C., el obispo es el pastor de sus feligreses. Es nombrado cabeza del presbítero de la Iglesia en cada congregación (en esta etapa, las iglesias son autónomas y autocéfalas). Debe ser juez ecuánime, justo, irreproducible, misericordioso y pacificador, vigilante, sobrio y ordenado e intachable en sus costumbres; escuchar las pretensiones de las viudas, pobres y huérfanos y extranjeros (*Didascalia Apostolorum*, Cp. IV, 2, 1-3; Cp. VI, 2, 12); y ser constante en su servicio y vigilante en su ministerio. En su labor de justicia, no debe distinguir la condición ni la riqueza de las personas. Tiene que enjuiciar y valorar con rigor y compasión<sup>8</sup>. No debe favorecer a los poderosos ni inclinarse ante ellos<sup>9</sup>. En las contiendas, debe imponer mansedumbre y ser pacificador<sup>10</sup>. Ser sabio y humilde<sup>11</sup>. Cuidar y ser amigo de todos<sup>12</sup>, siendo un juez justo<sup>13</sup>. Ser puro en sus

7 San Ignacio de Antioquía, Carta a los de Esmirna, 1, 8: «Seguid todos al obispo como Jesucristo sigue a su Padre, y al presbítero como a los apóstoles; en cuanto a los diáconos, respetadlos como a la ley de Dios. Que nadie haga al margen del obispo nada en lo que atañe a la Iglesia».

8 R. HUGH CONNOLLY, *Didascalia Apostolorum*, Cp. IV, 2, VI, 2, 13, 1929, Oxford: Clarendon Press.

9 *Ibid.*, ep. IV, 2, 5.

10 *Ibid.*, ep. VI, 2, 15.

11 *Ibid.*, ep. IV, 2, 6.

12 R. HUGH CONNOLLY, o. c., ep. IV, 2, 6; VI, 2, 16.

13 *Ibid.*, ep. IV, 2, 6.

obras y juzgar a los que pecan en lugar de Dios<sup>14</sup>. Su ley son las Sagradas Escrituras, la ley de los profetas, el Evangelio, la ley cristiana de los fieles. Las debe comparar, interpretar y aplicar en juicio de forma armónica<sup>15</sup>.

Las mimbres, divinas y humanas, de la administración de justicia cristiana, en el ámbito estricto e interno de las primeras comunidades, estaban formuladas y escritas. La mimbrera de *audientia episcopalis* estaba fundada. Sin embargo, para el Imperio romano de los siglos II y III d. C., los tribunales de los obispos y sus decisiones constituyan instituciones *de facto*, no *de iuris*.

## 2. DE LAS PERSECUCIONES A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO ROMANO

Los tres primeros siglos de la Iglesia cristiana se caracterizaron por afrontar dos grandes retos: su formación como Iglesia institucional y su reconocimiento oficial como religión del Estado romano. Las persecuciones, iniciadas por Nerón (64-66 d. C) y hasta el gobierno de Diocleciano y Maximiano (285-311 d. C.), con periodos de intervalos de paz, constituyeron una prueba de fuego para la supervivencia de la nueva religión<sup>16</sup>. El advenimiento de Constantino al poder, tras la derrota de Majencio en el puente Milvio, supuso un giro radical en esta disyuntiva histórica en la que caminaban los cristianos. El emperador publicó el conocido como Edicto de Milán (313 d. C.), con el que se toleraba de forma oficial la religión cristiana en el Imperio y se devolvía a la Iglesia parte del patrimonio confiscado.

Se iniciaba así un giro en el estatus de las comunidades cristianas y en el de la propia religión. El cristianismo había sido perseguido. Ahora es abrazado poco a poco, protegido e incluso promovido. En este sentido, Paulo Orosio afirmaba: «Constantino concedió la paz a las iglesias, después de haber sufrido estas durante diez años los horrores de la persecución»<sup>17</sup>.

Los obispos de las ciudades más importantes de oriente, del norte de África y de occidente constituyan un auténtico poder de influencia política y religiosa en gran parte de la población del Imperio. Constantino el Grande constató esta situación. Este, motivado por sus ambiciosos intereses políticos personales y por los del Estado en su conjunto, con gran inteligencia y sagacidad atrajo hacia sí la autoridad sagrada y la *auctoritas* religiosa de los presbíteros y de los pastores de

14 *Ibid.*, ep. V, 2, 11.

15 *Ibid.*, ep. IV, 2, 5; ep. V.

16 *Ibid.*, ep. XXVII, 1-16.

17 *Ibid.*, ep. XXVIII, 15.

las colectividades cristianas más influyentes y poderosas<sup>18</sup>. De forma progresiva, concedió a los obispos poderes y prerrogativas propias de los magistrados romanos. Nombró consejeros de Estado a los obispos de gran cultura y prestigio pastoral (Osio de Córdoba, 257-359 d. C., y Eusebio de Nicomedia, c. siglo III d. C.-341 d. C.). Restableció y promovió la construcción de basílicas imponentes en Roma y Jerusalén. Incluso convocó y presidió el Concilio de Nicea (325 d. C.)<sup>19</sup>, para hacer frente a las tesis del presbítero Arrio (250-350 d. C.), quien propugnaba que Cristo había tenido un principio posterior a Dios (fue creado por este) y su naturaleza sería una deidad menor y de segundo orden<sup>20</sup>.

#### *Tribunales de la ley cristiana: episcopalis audientia*

En este nuevo contexto de cesaropapismo imperial y, si creemos a F. Labarga, de «instrumentalización de la Iglesia al servicio de los intereses de Estado»<sup>21</sup> surgió el reconocimiento legislativo oficial de la *episcopalis audientia* como institución *de iure*.

En el año 318 d. C., Constantino estableció:

*Iudex pro sua sollicitudine observare debebit, ut, si ad episcopale iudicium provocetur, silentium accommodetur et, si quis ad legem Christianam negotium transferre voluerit et illud iudicium observare, audiatur, etiamsi negotium apud iudicem sit inchoatum, et pro sanctis habeatur, quidquid ab his fuerit iudicatum: ita tamen, ne usurpetur in eo, ut unus ex litigantibus perget ad supra dictum auditorium et arbitrium suum enuntiet. Iudex enim praesentis causae integre habere debet arbitrium ut omnibus accepto latis pronuntiet. DATA VIII KAL. IULIAS CONSTANTINOPOLI. A.ET CRISPO CAES. CONSS<sup>22</sup>.*

La constitución imperial, compilada en el Código Teodosiano (438 d. C.), dio un primer reconocimiento jurídico público oficial al procedimiento y a los tribunales de los obispos (*episcopale iudicium*).

El cristianismo salía de las persecuciones y de las nieblas de la clandestinidad. Era reconocido como una nueva religión tolerada junto con las demás confesiones oficiales del Estado imperial. La constitución otorgaba también un prota-

18 Sirm. 1 (333 d. C.): «*sacrosantae religionis auctoritas*».

19 PAULO OROSIO, *Historiarum adversus paganos*, cp. XXVIII, 23. Y. CÁRDENAS BALABARCA, El Concilio de Nicea: Una perspectiva histórica, in: *Revista ESTRATEGIAS. Para el cumplimiento de la Misión* 7/1 (2010) 121-128.

20 F. LABARGA, o. c., 66-69.

21 F. LABARGA, o. c., 69.

22 CTh. 1, 27, 1.

gonismo evidente a la jerarquía eclesiástica. Los obispos adquirían el rango de árbitros y se reconocía por ley su actividad jurisdiccional y de enjuiciamiento y resolución de litigios.

Según la norma, todos los jueces imperiales debían abstenerse de conocer las causas de derecho privado (*negotium*), siempre que fueran apelados (*provocetur*) por cualquiera de las partes que intervenían en un litigio civil. El asunto tenía que paralizarse. El juez imperial estaba obligado a transferir la causa al conocimiento del tribunal del obispo (*ad episcopale iudicium provocetur*). El presbítero gozaba de santidad, *et pro sanctis habeatur*. Tenía que enjuiciar, valorar y resolver la causa conforme a su arbitrio. Y siempre de acuerdo con la ley especial cristiana (*ad legem Christianam negotium transferre voluerit*). El fallo del tribunal episcopal era vinculante e inapelable para las partes<sup>23</sup>. Tenía que ser respetado y ejecutado por todos los jueces imperiales.

La motivación de fondo de la *provocatio* a una *episcopalis audientia* por la parte o las partes que litigaban en el proceso civil ante el juez imperial era, fundamentalmente, que deseaban que el asunto en litigio no se juzgase por la ley civil romana, sino por las nuevas leyes cristianas. El juez imperial daba traslado de la causa al tribunal de la ley cristiana. Con el nuevo proceso, el obispo era competente de pleno derecho para conocer de todos los litigios y asuntos que le sometían los cristianos en su tribunal. Este escuchaba las alegaciones de las partes en su audiencia y ante él se propondrían y practicarían las pruebas. Además, tenía que enjuiciar y valorar el asunto litigioso siempre de acuerdo con su arbitrio, *et arbitrium suum enuntiet*, es decir, según su parecer y conforme a la nueva ley cristiana, para poder dictar su pronunciamiento (*ad legem Christianam negotium transferre voluerit et illud iudicium observare*).

La utilización de una ley imperial demuestra *prima facie* que los obispos no eran concebidos como simples árbitros<sup>24</sup>. Tampoco eran nuevos jueces imperiales con plena jurisdicción pública civil<sup>25</sup>. Sin embargo, su prestigio, legitimidad y autoridad sagradas, *auctoritas* cristiana, atraían al César. Y, tal vez por ello, les confirió un estatus análogo. Constantino creó la *episcopalis audientia* por un evi-

23 En este sentido, M. M. MARTÍN GARCÍA, El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo. Aproximación al estado de la cuestión sobre la *episcopalis audientia*, in: *Vergentis* 1 (2015) 118-119.

24 A. J. B. SIRKS, The *episcopalis audientia* in Late Antiquity, in: *Droit et cultures* 65/1 (2013) 2. <https://doi.org/10.4000/droitcultures.3005>. B. DE LOYNES DE FUMICHÓN, Bishops as arbitrators in the early church: the *episcopalis audientia*, in: *Arbitration International* 39 (2023) 257.

25 G. VISIMARA, La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX), Milán: Giuffrè, 1995, 6-223.

dente interés político<sup>26</sup>. Su cancillería la concibió como una jurisdicción conten-ciosa arbitral especial cristiana que complementaba a la jurisdicción civil ordina-ria del Imperio («... et illud iudicium observare, audiatur, etiamsi negotium apud iudicem sit inchoatum, et pro sanctis habeatur»).

Con la integración de los tribunales episcopales en el organigrama del poder jurisdiccional imperial, el César atraía la potestad de la Iglesia y de las comunidades de fieles a su órbita y creaba una nueva vía legal para pacificar la difícil convivencia entre creyentes y ciudadanos romanos de otras religiones. La constitución era así un cauce adicional para solucionar los litigios civiles entre los cristianos, quienes, por motivos religiosos o de otra índole, y voluntariamente, deseaban apartarse de la ley romana y de la jurisdicción civil. A su vez, la ley no excluía de su competencia a los litigantes paganos. La norma abría la vía arbitral del tribunal canónico a todos los ciudadanos, litigantes bautizados y no cristianos. Era un nuevo medio procesal y jurisdiccional público de mediación de conflictos y de pacificación e integración de los habitantes en la vida del Imperio<sup>27</sup>.

*Episcopalis audientia: de rescripto a edicto general. El nacimiento de una nueva jurisdicción pública civil especial en el Imperio (Sirm. 1, 333 d. C.)*

El nuevo proceso especial canónico debió generar dudas sobre su grado de aplicación, desarrollo, extensión y eficacia vinculante en los jueces civiles imperiales. Estas son las razones de la elaboración de un nuevo rescripto por la cancillería, que fue notificado al prefecto del pretorio, segunda cabeza del poder judicial tras el César, y publicado en forma de edicto general en el año 333 d. C:

*IMP. CONSTANTINUS A. AD ABLABIUM P(RAEFFECTUM) P(RAETORI)O. Satis mirati sumus gravitatem tuam, quae plena iustitiae ac probae religionis est, clemenciam nostram sciscitari voluisse, quid de sententiis episcoporum vel ante moderatio nostra censuerit vel nunc servari cupiamus, Ablabi, parens karissime atque amantisime. Itaque quia a nobis instrui voluisti, olim promulgatae legis ordinem salubri rursus imperio propagamus. Sanximus namque, sicut edicti nostri forma declarat, sententias episcoporum quolibet genere latae sine aliqua aetatis discretione inviolatas semper incorruptasque servari; scilicet ut pro sanctis semper ac venerabilibus habeantur, quidquid episcoporum fuerit sententia terminatum. Sive itaque inter minores*

26 Sirm. 1 (333 d. C.): «Sumus lege complexiti, gravitatem tuam et ceteros pro utilitate omnium latum in perpetuum observare convenit».

27 B. DE LOYNES DE FUMICHON, o. c., 257: «the *episcopalis audientia* in late Antiquity was not so much a court with a judge, but a place for mediation and reconciliation».

*sive inter maiores ab episcopis fuerit iudicatum, apud vos, qui iudiciorum summam tenetis, et apud ceteros omnes iudices ad exsecutionem volumus pertinere. Quicumque itaque litem habens, sive possessor sive petitor vel inter initia litis vel decursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur, sive cum iam cooperit promi sententia, iudicium elegerit sacrosanctae legis antistitis, ilico sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcopum personae litigantium dirigantur. Multa enim, quae in iudicio captiosa praescriptionis vincula promi non patiuntur, investigat et publicat sacrosanctae religionis auctoritas. Omnes itaque causae, quae vel praetorio iure vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatae perpetuo stabilitatis iure firmentur, nec liceat ulterius retractari negotium, quod episcoporum sententia deciderit. Testimonium etiam ab uno licet episcopo perhibitum omnis iudex indubitanter accipiat nec alius audiatur testis, cum testimonium episcopi a qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis illibatae protulerit. Hoc nos edicto salubri aliquando censuimus, hoc perpetua lege firmamus, malitiosa litium semina complices, ut miseri homines longis ac paene perpetuis actionum laqueis implicati ab improbis petitionibus vel a cupiditate praepostera maturo fine discedant. Quidquid itaque de sententiis episcoporum clementia nostra censuerat et iam hac sumus lege complexi, gravitatem tuam et ceteros pro utilitate omnium latum in perpetuum observare convenit. DATA III NONAS MAIAS CONSTANTINOPOLI DALMATIO ET ZENOFILO CONSS.*

La ley postclásica no fue compilada por los juristas codificadores de Teodosio II, sino que fue colecciónada privadamente en el siglo V d. C. y, posteriormente, compilada por Jacques Sirmond (1559-1651 d. C., *Constitutiones Sirmondianae*). Es por ello por lo que la doctrina romanista ha discutido sobre la autenticidad de la ley<sup>28</sup>.

La norma presenta una clara armonía con la constitución anterior, editada en el año 318 d. C (CTh, 1, 27, 1). La intención de la cancillería imperial era asesorar, aclarar y fijar el alcance, el contenido y la eficacia de algunos aspectos de la *episcopalis audientia* al prefecto del pretorio (Ablabi) y a todos los jueces imperiales. Cuestiones relativas a la nueva jurisdicción canónica, a las opiniones y las sentencias emanadas de los tribunales cristianos eran objeto de regulación, «*episcopalis audientia, quid de sententiis episcoporum vel ante moderatio nostra censuerit vel nunc servari cupiamus, Ablabi, parens karissime atque amantissime*».

28 Jacobo Godofredo afirmaba que Sirm. 1 era falsa. Mommsen, Haenel y Landau creían en su autenticidad. Con literatura abundante: M. M. MARTÍN GARCÍA, o. c., 122-123.

El emperador Constantino afirmaba: «puesto que quisiste pedirnos instrucción sobre *episcopalis audientia* (*a nobis instrui voluisti*), promulgamos esta ley para todo el Imperio». La ley fue fruto de las consultas formuladas por el prefecto del pretorio Ablabi a la cancillería imperial. Es por ello por lo que creo que se concibió de forma originaria como un rescripto, aunque luego el emperador decidió que se publicase y entrase en vigor como una ley perpetua, en forma de edicto general: *«hoc nos edicto salubri aliquando censuimus, hoc perpetua lege firmamus, malitiosa litium semina comprimentes, ut miseri homines longis ac paene perpetuis»*.

No sabemos si la petición del rescripto fue una iniciativa originaria del prefecto del pretorio o fue fruto de alguna consulta formulada por algún juez de algún convento o un gobernador de provincia del Imperio. La cancillería se propone responder e instruir mediante este rescripto al prefecto y a todos los jueces de forma estable en materia de *episcopalis audientia*. Su publicación como edicto demostraría que era voluntad del emperador perpetuar en el Imperio la potestad pública de los obispos y de sus tribunales de la ley cristiana, dar seguridad jurídica a su procedimiento especial y fijar el alcance, los límites y la eficacia de sus resoluciones. En este sentido, M. M. Martín García ha señalado acertadamente que Sirm. 1 «contenía una regulación global de la institución»<sup>29</sup>.

El edicto imperial de Sirm.1 declara, establece, explica, de forma didáctica desarrolla y sanciona de forma extensa *episcopalis audientia*:

- Las partes litigantes pueden solicitar el conocimiento de su causa civil (derecho de propiedad, amparo posesorio o cualquier otro negocio civil) en *episcopalis audientia*: *«quicumque itaque litem habens, sive possessor sive petitor vel inter initia litis vel decursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur»*.
- Si el proceso concreto ya estuviese conociéndose por un juez imperial, las partes, de mutuo acuerdo o bien de forma unilateral, aun con la oposición de la parte contraria, en cualquier momento del proceso y siempre antes de que se haya dictado sentencia firme pueden solicitar y pedir a aquel que paralice y transfiera a las partes litigantes y la causa a la jurisdicción y el conocimiento del tribunal episcopal cristiano: *«vel inter initia litis vel decursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur, sive cum iam cooperit promi sententia, iudicium elegerit sacrosanctae legis antistitis, ilico sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcopum personae litigantium dirigantur»*.

29 M. M. MARTÍN GARCÍA, o. c., 118.

- Están legitimados para ser partes en el proceso de *episcopalis audientia* mayores y menores. Se abría así también la posibilidad de solicitar amparo al tribunal cristiano para las mujeres viudas y los impúberes, hijos de familia sujetos a tutela. La mujer viuda podía defender sus intereses hereditarios e incluso solicitar tutor, en jurisdicción voluntaria episcopal, para sus hijos impúberes, así como la administración de los bienes de sus hijos, aunque necesitase la *auctoritas* de aquel. Los menores impúberes podían solicitar el amparo de sus intereses económicos frente a malversaciones o administraciones desleales de su tutor.
- El obispo está obligado a conocer de las pretensiones de las partes, investigar sobre la contienda y decidir su juicio siempre, de acuerdo con la ley cristiana, *sacrosanctae religionis auctoritas*.
- Las causas que puede conocer el tribunal podían ser tanto del derecho civil como del derecho pretorio: «*omnes itaque causae, quae vel praetorio iure vel civili tractantur*». Este apartado legal permitía a los obispos integrar y conciliar los valores filosóficos (*charitas et pietas*) y la ley cristiana con los valores filosóficos (*aequitas et humanitas*) y la ley romana. Surgía así una nueva fuente creadora del derecho, que se irá desarrollando en las audiencias y las resoluciones de los tribunales cristianos, durante el Bajo Imperio y la etapa justiniana.
- Los pronunciamientos de los obispos estaban basados en la autoridad y la legitimidad de la ley cristiana, en su carácter sagrado y santo y en la legitimidad y autoridad superiores de la nueva religión, *sacrosanctae religionis auctoritas*.
- Las decisiones siempre son y deben permanecer inviolables e incorruptas: «*sanximus namque, sicut edicti nostri forma declarat, sententias episcoporum quolibet genere latae sine aliqua aetatis discretione inviolatas semper incorruptasque servari*».
- Las opiniones del tribunal cristiano creaban derecho firme: «*episcoporum sententiis terminatae perpetuo stabilitatis iure firmentur*».
- Las resoluciones arbitrales ponían fin a los contenciosos y eran vinculantes para las partes. El emperador hacía una advertencia legal a los litigantes. Una vez dictada sentencia por el tribunal cristiano, no podían retractarse ni renunciar a ella: «*nec liceat ulterius retractari negotium, quod episcoporum sententia deciderit*».

- Correspondía a todos los jueces imperiales la ejecución de las sentencias y decisiones arbitrales civiles dictadas por los tribunales de los obispos cristianos: «*et apud ceteros omnes iudices ad executionem volumus pertinere*».

### 3. LA PERSPECTIVA JURÍDICA Y PROCESAL DE LOS OBISPOS

En este contexto histórico y jurídico del Bajo Imperio, los escritos literarios de los obispos confirman que frecuentemente eran llamados por las partes y sus abogados para resolver las disputas en sus tribunales, tanto en oriente como en occidente<sup>30</sup>. A menudo, las actividades públicas de la audiencia constituían cargas molestas y comprometidas. Las actuaciones de mediación y las decisiones arbitrales de las causas civiles podían conducir a falsas acusaciones de terceros y a las enemistades con los ricos y los poderosos<sup>31</sup>.

Desde una óptica procesal, san Jerónimo (342-420 d. C.) afirmaba que el obispo tenía que ser justo. Tenía que poner paz en las controversias sometidas a su juicio, por el bien común de todo su pueblo: «*iustus quoque et us episcopus esse debet, ut iustitiam in populis quibus praeest exerceat... Inter laici autem episcopi iustitiam hoc interest, quod laicus potest apparere iustus in paucis*<sup>32</sup>». El obispo ejerce y administra la justicia de Dios entre los laicos y concilia y resuelve los litigios entre los súbditos cristianos<sup>33</sup>.

La justicia divina y las leyes cristianas<sup>34</sup> eran las bases sólidas de las decisiones arbitrales<sup>35</sup>. San Ambrosio (340-397 d. C.) sostenía que el obispo debía ser siempre un juez de lo bueno y de la equidad, *bonus enim iudex*<sup>36</sup> (principios jurídicos del derecho natural y del *ius gentium*, adoptados por los pretores y la jurisprudencia romanos). Para este padre de la Iglesia, obispo de Milán, además, la ley cristiana y la normativa eclesiástica tenían que armonizarse con el derecho romano. Las causas debían ser enjuiciadas, valoradas y resueltas de acuerdo con las

30 SAN AGUSTÍN, *De opere monachorum*, in: PL. 40, 576.

31 SAN JUAN CRISÓSTOMO, *De sacerdotio*, in: PG 48, 658-660. J. BELDA INIESTA, *La iurisdictio episcopalis entre el Imperio y la Christianitas: Aproximación histórico-canónica a la aparición de la potestas sacra*, in: *Ius Romanum* 2 (2015) 400.

32 SAN JERÓNIMO, *Commentaria in epistolam ad Titum*, in: PL. 26, 603.

33 *Ibid.*, in: PL. 26, 603.

34 *Ibid.*

35 CTh. 1, 27, 1. SAN AMBROSIO, Epístola XLII, in: B. DE LOYNES DE FUMICHON, o. c., 257.

36 SAN AMBROSIO, *Expositio in psalmum David CXVIII*, in: PL 15, 194.

respuestas justas de la jurisprudencia clásica, las constituciones y las leyes imperiales: «.... *iusta leges et iura pronuntiat*»<sup>37</sup>.

#### 4. EDICTO DE TESALÓNICA, *CUNCTOS POPULOS*, (TEODOSIO I, 380 D. C.): LA RELIGIÓN CRISTIANA ES LA ÚNICA RELIGIÓN OFICIAL DEL IMPERIO

La innovadora estructura jurídica constitucional pública que Constantino creó para la Iglesia y los tribunales episcopales cristianos tuvo momentos posteriores de riesgos. El emperador Juliano el Apóstata (355-360 d. C.) combatió de nuevo la religión nicena: «.... *christianam religionem arte potius quam potestate insectatus, ut negaretur fides Christi et idolorum cultus susciperetur, honoribus magis provocare quam tormentis cogere studuit*»<sup>38</sup>.

El César intentaba destruir la jerarquía, confiscar el patrimonio de la iglesia, abolir de forma permanente la licitud de la nueva religión, promover los cultos romanos y el orden clásico. Si su campaña anticristiana hubiese triunfado, habría sido, probablemente, el final de la religión, de la jerarquía y de sus nuevos tribunales imperiales episcopales. Juliano el Apóstata constituyó un peligro auténtico para la vida del cristianismo y, en consecuencia, para la *episcopalis audientia*<sup>39</sup>. La brevedad de su mandato impidió su éxito.

La fuerza espiritual del cristianismo en la población romana (propugnaba la ley y la justicia divina, la salvación y la resurrección de todos los hombres buenos) y las actividades de caridad y de beneficencia de la Iglesia con los más pobres y necesitados, así como la solidez de su implantación física y patrimonial (construcción de nuevas iglesias y basílicas, hospitalares, orfanatos, asilos), eran cada vez mayores en todas las ciudades del Imperio.

Esta organización y la aceptación sólida del cristianismo por muchos ciudadanos condujeron a Teodosio I el Grande a declarar el cristianismo como única

37 SAN AMBROSIO, o. c., in: PL 15, 194. Ver: J. DAZA MARTÍNEZ, (1982). La *episcopalis audientia* y el principio de equidad en la época posclásica, in: *Anales de la Universidad de Alicante*, n. 1, 1982, 79-98. J. BELDA INIESTA, El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la *Lex Christiana* (SS. I-IV), in: *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) 399-401.

38 PAULO OROSIO, *Historiarum adversus paganos*, cp. XXX, 2-3.

39 Iul. Ep. 114. 437a (M. CALTABANO, L'epistolarium di Giuliano Imperatore, Napoli: M. D'Auria Editore, 1991, 387), PAULO OROSIO, *adversus paganos*, cp. XXX, pp. 4-5. «*Iulianus autem bellum adversum Parthos parans cum Romanas vires contractas undique ad destinanatam secum traheret perditionem, Christianorum sanguinem dis suis vout, palam persecuturus ecclesias... episcopos monachos omnesque eius loci sanctos bestiis etiam saevioribus obiceret spectaretque laniando*»: GREGORIO NAC., Ora. 4; 96; 4, 97, in: PG 35, 630. SOZOM, Hist eccl., 5, 18, 1, in: PG 76, 1269; F. CUENA BOY, Juliano el Apóstata y la *episcopalis audientia*, in: *Vergentis* 1/4 (2017) 57-76. SAN AMBROSIO, epístola XLII.

religión oficial del Estado (Edicto de Tesalónica, 27 de febrero de 380 d. C., *Cunctos Populos*). El cristianismo pasó de ser una doctrina perseguida a ser una «religión perseguidora». Con el apoyo y el respaldo imperiales, los obispos, mediante sínodos, concilios y sus tribunales canónicos, tenían medios para seguir combatiendo las nuevas herejías y los cultos paganos. Así, solo un año después, el I concilio de Constantinopla, convocado por el propio emperador Teodosio, condenaba las tesis de Macedonio. Este último negaba la divinidad del Espíritu Santo<sup>40</sup>. Frente a los arrianos, quienes negaban la divinidad original de Cristo, y de los nuevos macedonios (*pneumatómacos*), las tesis cristianas católicas ortodoxas del credo niceno-constantinopolitano prevalecían y eran afirmadas con rotundidad.

##### 5. *EPISCOPALIS AUDIENTIA*: ARCADIO (383-408 D. C., EMPERADOR DE ORIENTE) Y HONORIO (393-423 D. C., EMPERADOR DE OCCIDENTE)

En este nuevo contexto oficial, favorable para el cristianismo niceno, la *episcopalis audientia* fue de nuevo objeto de atención y regulación por Arcadio y Honorio, emperadores, hijos y sucesores de Teodosio I, en el año 398 d. C.:

*Si qui ex consensu apud sacrae legis antistitem litigare voluerint, non vetabuntur, sed experientur illius (in civili dumtaxat negotio) arbitri more residentis sponte iudicium. Quod his obesse non poterit nec debet, quos ad praedicti cognitoris examen conventos potius afuisse quam sponte venisse constiterit, ARCAD. ET HONOR. AA. EUTYCHIANO PP<sup>41</sup>.*

En consonancia con el marco público procesal de la legislación constantiniana, la constitución imperial reafirma, de nuevo, el carácter voluntario y arbitral del juicio civil de *episcopalis audientia, arbitri more residentis*<sup>42</sup>. La ley contiene una novedad, que era desconocida por la normativa anterior. Las partes tienen que prestar su consentimiento y estar de acuerdo en someterse, mediante estipulaciones y promesas (compromiso), a la jurisdicción arbitral episcopal, *sponte iu-*

40 F. LABARGA, o. c., 88-89. S. ZAÑARTU, El Concilio de Constantinopla I y el proceso previo. Algunas anotaciones, in: Teología y Vida XLVIII (2007) 471-497.

41 C. 1, 4, 7.

42 T. INDELLI, *La episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Valentiniano (sec. IV-V d. C.)*, in: Revista online SinTesi 1/2012 (2012) 9 (citado por L. CAPRARA, Un'ipotesi ricostruttiva dello svolgimento del processo episcopale in seno alle prime comunità cristiane, in: JUS- ONLINE 3 (2025) 8: chrome-extension://efaidnbmnmibpcajpcgkclefindmkaj/https://jusvitaeponsiero.mediabiblos.it/news/allegati/4%20Caprara.pdf

*dicum*. El contrato de arbitraje garantizaba el sometimiento voluntario, personal y patrimonial de las partes y de su causa a la *episcopalis audientia*.

La ley de los Césares hermanos parece establecer que las dos partes deben convenir someterse al tribunal cristiano del obispo de su residencia. En este sentido, T. Indelli sostuvo la necesidad de un consenso preventivo de los litigantes para acudir a la *episcopalis audientia*. La norma, sin embargo, no impedía que una parte la solicitase sin conocimiento de la otra. Según la ley C. 1, 4, 7, de Arcadio y Honorio, la falta de garantía y de promesa de comparecencia voluntaria no perjudicaba a la parte ausente (tal vez, no interesada inicialmente con el proceso arbitral episcopal) si, posteriormente, hubiese comparecido por requerimiento del tribunal: «*quod his obesse non poterit nec debet, quos ad praedicti cognitoris examen conventos potius afuisse*».

Los emperadores advierten, además, que la jurisdicción contenciosa arbitral se circunscriba a los asuntos y negocios civiles: «*in civili dumtaxat negotio*».

La *episcopalis audientia* complementaba a la jurisdicción civil de los jueces imperiales. Su naturaleza jurídica de jurisdicción pública especial arbitral se puso de relieve también con la ley imperial. Las causas tenían que ser juzgadas forzosamente por las leyes cristianas: «*sacrae legis antistitem litigare voluerint*».

Los mismos emperadores, diez años más tarde (408 d. C.) volvieron a legislar sobre la materia:

*Episcopale iudicium sit ratum omnibus, qui se audiri a sacerdotibus adquiererint. Cum enim possint privati inter consentientes etiam iudice nesciente audire, his licere id patimur, quos necessario veneramur eamque illorum iudicationi adhibendam esse reverentiam, quam vestris deferri necesse est potestatibus, a quibus non licet provocare. Per publicum quoque officium, ne sit cassa cognitio, definitioni exsecutio tribuatur. DAT. ID. DEC. BASSO ET PHILLIPO CONSS*<sup>43</sup>.

La constitución, recogida por el Código Teodosiano, confirmaba que los litigantes que hubiesen elegido ser oídos por sacerdotes y prestaban su consentimiento mutuo para someter su contienda al juicio de los tribunales episcopales de la ley cristiana tenían que ser admitidos y escuchados. Es posible que las partes elaborasen un acuerdo o convenio escrito sobre la causa y que, además, prestasen promesas y juramentos de comparecencia al tribunal especial. Con el convenio y

43 CTh. 1, 27, 2 = C. 1, 4, 8.

el compromiso aceptaban la jurisdicción y el conocimiento y acataban la decisión jurídico-cristiana arbitral.

Los sacerdotes tenían que escuchar las pretensiones de las partes y, tras la fase probatoria, emitir su parecer. Las decisiones y las sentencias firmes de los obispos, según la ley imperial, eran inapelables y gozaban de cierto carácter sagrado<sup>44</sup>. Las partes y el oficio público imperial les debía respeto y reverencia. Con todo, los obispos y los presbíteros no gozaban de jurisdicción ejecutiva. El cumplimiento forzoso de sus sentencias y decisiones jurídicas cristianas era potestad de los jueces imperiales. Estos hacían efectivo el conocimiento episcopal: «... *Per publicum quoque officium, ne sit cassa cognitio, definitioni executio tribuatur*».

## 6. *EPISCOPALIS AUDIENTIA*: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA ESPECIAL PARA TODO EL IMPERIO (438-439 D. C.)

La cancillería imperial teodosiana diseñó la planta de administración de justicia estatal para todo el orbe en el Código Teodosiano (iniciado en el año 429 d. C. por Teodosio II, publicado en 438 d. C. en Oriente, Teodosio II, y 439 d. C. en Occidente, Valentiniano III):

- CTh. 1, 20, *De officio iudicium civilium*.
- CTh. 1, 21, *De officio iudicium militarum*.
- CTh. 1, 22, *De officio iudicium omnium*.
- CTh. 1, 27, *De episocpali definitio*ne.
- CTh. 1, 28, *De Defensoribus senatus*.
- CTh. 1, 29, *De Defensoribus civitatum*.

En la nómina de la compilación oficial imperial se encontraba la justicia arbitral cristiana de la *episcopalis audientia*. Con los sucesores de la dinastía teodosiana la jurisdicción arbitral de los obispos alcanzaba rango público oficial de tribunal especial arbitral, con competencia plena para dirimir disputas en todo el Imperio (Oriente y Occidente).

44 Sobre la potestad sagrada de los prelados, ver J. BELDA INIESTA, o. c., 1-27.

## 7. LOS TRIBUNALES CRISTIANOS: VALENTINIANO III (425-455 D. C.) Y MARCIANO (392-457 D. C.)

En el marco de la administración de justicia del imperio occidental, el emperador Valentiniano III, de la dinastía teodosiana, siguió dando fuerza y vigor a la *episcopalis audientia*.

A partir de Constantino, los obispos se fueron consolidando en auténticos defensores de los ciudadanos más débiles y de los pobres, así como de las mujeres, en especial de las viudas, de los ancianos, de los niños y de los enfermos. Su amparo se ejercía frente a los abusos de los *potentiores* e incluso frente al poder despótico de funcionarios y jueces públicos. La *episcopalis audientia* se iba constituyendo y consolidando en una verdadera jurisdicción especial y en un contrapeso de las actuaciones procesales y las sentencias inequitativas imperiales.

Las causas civiles y, en especial, la ordenación y el cuidado de los matrimonios y de las familias cristianas eran objeto de una singular atención, espiritual y jurisdiccional. Era interés de Estado proteger los oficios jurisdiccionales arbitrales y pacificadores de sacerdotes y obispos. Así lo entendió también la cancillería imperial de Valentiniano III. En el año 452 d. C., el César promulgó una nueva constitución (Nov. 35) en materia de *episcopalis audientia*:

*Imp. Valentinianus a. Firmino praefecto praetorio et patricio. De episcopali iudicio diversorum saepe causatio est: ne ulterius querella procedat, necesse est praesenti lege sanciri. Itaque cum inter clericos iurgium vertitur, et ipsis litigatoribus convenit, habeat episcopus licentiam iudicandi, praeeunte tamen vinculo compromissi. Quod et laicis, si consentiant, auctoritas nostra permittit: aliter eos iudices esse non patimur, nisi voluntas iurgantium interposita, sicut dictum est, condicione praecedat, quoniam constat episcopos [et presbyteros] forum legibus non habere nec de aliis causis secundum Arcadii et Honorii divalia constituta, quae Theodosianum corpus ostendit, praeter religionem posse cognoscere. Si ambo eiusdem officii litigatores nolint vel alteruter, agant publicis legibus et iure communi: sin vero petitor laicus, seu in civili seu in criminali causa, cuiuslibet loci clericum adversarium suum, si id magis eligat, per auctoritatem legitimam in publico iudicio respondere compellat.*

Según el emperador, es necesario que las partes requieran libremente la intervención del obispo. Para ello, debían prestar su consentimiento y estar de

acuerdo. Las partes elaboraban un convenio escrito<sup>45</sup> para establecer su conformidad: «... *quod et laicis, si consentiant, auctoritas nostra permittit*».

La función libre y electiva del arbitraje de la *episcopalis audientia* tenía que reforzarse por los litigantes con la realización recíproca de un compromiso previo (mediante estipulaciones, promesas, juramentos y cláusulas penales con garantía personal<sup>46</sup>: «... *habeat episcopus licentiam iudicandi, praeeunte tamen vinculo conpromissi*». El compromiso conducía a un proceso arbitral para poner fin al litigio, probablemente de naturaleza y desarrollo similares al proceso judicial civil<sup>47</sup>.

La ley distingue entre jurisdicción civil y jurisdicción canónica de los tribunales cristianos. La norma, siguiendo la anterior de Arcadio y Honorio, establece que los obispos solo tienen jurisdicción, foro y competencia legales para conocer de asuntos canónicos: «*quoniam constat episcopos [et presbyteros] forum legibus non habere nec de aliis causis secundum Arcadii et Honorii divalia constituta, quae Theodosianum corpus ostendit, praeter religionem posse cognoscere*». La ley declara la competencia legal y exclusiva de la iglesia cristiana para crear y dirimir en sus tribunales los asuntos, las causas y los litigios internos sobre la jerarquía, la administración, la doctrina y la disciplina. Según el emperador, cuando surgen disputas entre clérigos, el obispo tiene licencia para juzgar: «*cum inter clericos iurgium vertitur, et ipsis litigatoribus convenit, habeat episcopus licentiam iudicandi*».

Solo si las partes están de acuerdo y eligen libremente la *episcopalis audientia*, los sacerdotes pueden conocer de su causa civil. En caso de disenso, las contiendas solo podrán ser sometidas y conocidas por los jueces imperiales, de acuerdo con el derecho romano: «*agant publicis legibus et iure communi*».

Según parece desprenderse con claridad de la Nov. 35, los obispos eran jueces en las causas canónicas y árbitros en las civiles. Los tribunales cristianos se concebían por la cancillería imperial como una jurisdicción electiva, de derecho especial, frente a los tribunales civiles ordinarios romanos, que juzgaban de acuerdo

45 La utilización de convenios escritos y pactos de arbitraje, mediante promesas y estipulaciones penales para asegurar el cumplimiento de las decisiones de los árbitros por las partes litigantes era prescrita por las leyes imperiales clásicas y postclásicas C. 2, 55 (56). 1; C. 2, 55 (56). 2. C. 2, 55 (56). 3.

46 C. 2, 55 (56). 1; C. 2, 55 (56). 3.

47 Según el jurista clásico Paulo, libro *secundo ad edictum*: «**Compromissum ad similitudinem iudiciorum redigitur et ad finiendas lites pertinet**». Sobre el arbitraje compromisario, J. DAZA MARTÍNEZ, *Compromissum: su naturaleza jurídica*, in: *Anales de la Universidad de Alicante* 5 (1990) 89-134; J. DAZA MARTÍNEZ, *Compromiso: Contenido (segunda parte)*, in: *Anales de la Universidad de Alicante* 6 (1991) 59-102; A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho romano*, Madrid: Ed. Dykinson, 255-256.

con el derecho público y privado común del Imperio —*iure communi*—. Los laicos cristianos y no cristianos tenían la opción libre de acudir a ella o, si lo proferían, concurrir y someterse a la jurisdicción civil.

La ley imperial ampliaba también el ámbito de competencias de los obispos, pues disponía, además, que los tribunales de la ley cristiana podían enjuiciar tanto las causas civiles como las criminales —«*seu in civili seu in criminali causa*»— (matrimonios, divorcios, adulterios, tutelas, parricidios, estupros, abortos e infanticidios), así como imponer penas: excomuniones, suspensión y expulsión de la jerarquía eclesiástica, etc.

Posteriormente, el emperador Marciano (392-457 d. C.) estableció (por constitución imperial dirigida a Constantino, 456 d. C.) que la *episcopalis audientia* tuviese competencia exclusiva para conocer y resolver todas las causas relacionadas con la jerarquía y las personas (clérigos y laicos) pertenecientes a la organización interna de la Iglesia:

*Decernimus, ut, quicumque catholicarum ecclesiarum, quae subviro religiosissimo archiepiscopo huius almae urbis sunt, reverentissimum oeconomum sive de ecclesiasticis sive de propriis et ad ipsum solum pertinentibus causis vel quemcumque alterum earundem ecclesiarum clericum aliqua voluerit lite pulsare, apud memoratum beatissimum archiepiscopum causam dicat in negotiis audiendis fidem ac sinceritatem geminam praebiturum et sacerdotis et iudicis. Volentibus tamen actoribus pateat episcopale iudicium. Ac nullus, qui huiuscemodi intendit in sacrosanctas ecclesias vel praedictos clericos actionem, ad religiosissimum antistitem cognitorem ducatur invitus*<sup>48</sup>.

Además, según la ley imperial, la *episcopalis audientia* constituía una jurisdicción voluntaria y electiva. Así, cualquier acción procesal sobre asuntos canónicos y civiles dirigida contra los ecónomos, administradores del patrimonio eclesiástico, clérigos o cualquier persona sujeta a los prelados puede ser conocida, si las partes lo quieren, previamente por la audiencia de un obispo, o bien directamente ante el tribunal del arzobispo metropolitano. Este último conocerá y resolverá el asunto con sinceridad, como sacerdote, y con buena fe, como juez.

48 C. 1, 4, 13.

### 8. EPISCOPALIS AUDIENTIA EN EL IMPERIO DE JUSTINIANO (527-565 D. C.)

Justiniano recibe y da continuidad a la normativa y a la institución de la *episcopalis audientia* de sus antecesores del Bajo Imperio. Así, con una constitución imperial del año 530 d. C. estableció:

*Has autem accusatione, si quidem res ad ecclesiasticam statum pertinet, necesse esse iubemus, ut fiant apud solos religiosissimos episcopos, aut metropolitanos, aut apud sacras sínodos, aut sanctissimos patriarchas; si vero civilium rerum controversia sit, volentes queationem apud antistites instituere patimur, invitos tamen non cogimus, quum ipsis etiam iudicia civilia sint, si ea adire malint, apud quae licet etiam de criminibus cognoscere<sup>49</sup>.*

La cancillería de los juristas bizantinos confirma que la *episcopalis audientia* es un jurisdicción electiva, especial y arbitral. Si los ciudadanos lo deseaban, los tribunales cristianos pueden conocer de todas las causas civiles, e incluso, criminales. Si no querían, eran libres de concurrir a la jurisdicción imperial civil y penal, según los casos. Además, los obispos y los metropolitanos (obispos de capital de diócesis), los patriarchas e incluso los sínodos son competentes para conocer de oficio todos los asuntos eclesiásticos de la administración y la organización, así como las acusaciones internas contra obispos, presbíteros, diáconos y otras personas relacionadas con la Iglesia.

En diciembre del año 533 d. C. entran en vigor las *Institutiones* didácticas del emperador. Con ellas, la *episcopalis audientia* vuelve a recibir una sanción pública oficial de respaldo legislativo, como jurisdicción del organigrama completo de la administración de justicia del Imperio romano:

*Nos autem per constitutionem nostram et huiusmodi difficultates hominum resecantes nec exspectata iussione praesidum disposuimus, si facultas pupilli vel adulti usque ad quingentos solidos valeat, defensores civitatum (una cum eiusdem civitatis religiosissimo antistite vel apud alias publicas personas) vel magistratus, vel iuridicum Alexandrinae civitatis tutores vel curatores creare, legitima cautela secundum eiusdem constitutionis normam praestanda, videlicet eoram periculo qui eam accipient<sup>50</sup>.*

La constitución estableció que los obispos eran competentes para nombrar tutores y curadores de los pupilos con un patrimonio superior a quinientos suel-

49 C. 1, 4, 29, 4, *AUTHENT*, *ut cum de appellat. cognosc.*

50 *Just. Inst.* 1, 20, 5.

dos. Con esta ley, los obispos eran situados con el mismo nivel y rango públicos que los prefectos de las provincias, los magistrados municipales y los defensores de las ciudades.

Justiniano aceptaba y daba continuidad a la planta judicial pública establecida por el Código Teodosiano (I, 20-1, 29). Los tribunales cristianos eran concedidos por la cancillería bizantina como una jurisdicción arbitral a la que acudir libremente tanto en vía voluntaria como contenciosa, de naturaleza especial. La *episcopalis audientia* era parte integrante de la administración pública de justicia del Imperio bizantino.

Con la Nov. 84, del año 539 d. C., la cancillería bizantina estableció que la *episcopalis audientia* era una jurisdicción competente para los asuntos penales<sup>51</sup> y civiles<sup>52</sup> y el orden administrativo del escalafón eclesiástico.

Posteriormente, con la Nov. 123, 21 (546 d. C.), los juristas orientales del emperador acometieron reformas de calado en la institución, relacionadas directamente con la jerarquía y las personas de la organización interna de la Iglesia, e incluso con terceros civiles:

*Si quis contra aliquem clericum aut monachum aut diaconissam aut monastriam aut ascetriam habet aliquam actionem, doceat prius sanctissimum episcopum cui horum unusquisque subiacet, ille vero causam inter eos iudicet. Et si quidem utraque pars his quae iudicata sunt adquieverit, iubemus per loci iudicem haec executioni perfectae contradi. Si quis autem litigantium intra-X dies contradicat his quae iudicata sunt, tunc locorum iudex causam examinet. Et si invenerit iudicium recte factum, etiam per sententiam propriam hoc confirmet et executioni propriae tradat quae iudicata sunt, et non liceat secundo in tali causa victo appellare. Si vero iudicis sententia contraria fuerit his quae a deo amabili episcopo iudicata sunt, tunc locum habere appellationem contra sententiam iudicis, et hanc secundum legum ordinem referri et exerceri. Si tamen ex imperiali iussione aut iudiciali pracepto episcopus iudicat inter quascumque personas, appellatio ad imperium aut ad eum qui transmisit negotium refeatur.*

La ley establece que las acciones judiciales contra miembros de la jerarquía o la organización eclesiástica (clérigo, monja o diaconisa) pueden ser conocidas por los magistrados laicos locales. Pero si las causas han sido sustanciadas y sentenciadas por los tribunales de los obispos, pueden ser apeladas en el plazo de

51 C.1, 3, 32. Nov. 84, Cap. I (539 d. C.).

52 Nov. 84, *Prefatio* (539 d. C.).

diez días, si sus decisiones entran en contradicción con las dictadas por aquellos, ante los jueces civiles imperiales.

Nov. 123, 21, 1:

*Si vero crimen fuerit quod adversus quamlibet memoratarum reverentissimarum personarum inferatur, si quidem apud episcopum aliquis accusatur et ipse veritatem invenire potuerit, ab honore aut gradu hunc secundum ecclesiasticas regulas eliciat, et tunc competens iudex hunc comprehendat et secundum leges litem examinans finem imponat. Si vero prius civilem iudicem adeat accusatur et crimen per legitimam examinationem potuerit approbari, tunc episcopo locorum gesta monumentorum palam faciat et si ex eis cognoscatur proposita crimina commisisse eum, tunc ipse episcopus hunc secundum regulas ab honore seu gradu quem habet separat, iudex autem ultionem ei inferat legibus congruentem. Si vero putaverit episcopus gesta non iuste confecta, tunc liceat ei differre dudare honore seu gradu accusatam personam, ita tamen ut huiusmodi persona sub legitima cautela fiat, et ita ad nos negotium tam ab episcopo quam a iudice referatur, ut nos hoc cognoscentes quae videntar nobis iubeamus.*

Si alguno de los miembros de la organización eclesiástica era acusado ante el tribunal del obispo, este podía sustanciar la causa y descubrir la verdad del asunto. El obispo podía expulsar de la iglesia al acusado (presbítero, diácono...). Este perdería su honor y su rango.

Los acusados tenían la posibilidad de elegir, en primer lugar, el juez civil local para que conociese de la acusación. Si el delito era probado y sentenciado conforme a derecho por el magistrado laico, se daba traslado de la sentencia al tribunal del obispo. Este último, de oficio, separaba al eclesiástico acusado. La ejecución penal de los delitos, de acuerdo con el derecho criminal romano, correspondía, sin embargo, a los jueces imperiales. Estos imponían la pena capital y decretaban su cumplimiento.

Si el tribunal cristiano dictaba una sentencia contradictoria con la emitida por el magistrado local, el obispo y el juez local podían apelar ante los tribunales centrales del emperador. Estos últimos decidían de nuevo, y de forma inapelable, sobre la acusación criminal.

Nov. 123, 21, 2:

*Si quis autem pro pecuniaria causa contra aliquam memoratarum omnium personarum actionem habuerit aliquam, et episcopus distulerit inter eos iudicare, licentiam habeat actor civilem iudicem adire, ita tamen ut accusata persona nullo modo co-*

*gatur fideiussorem dare, sed solam cautionem sine iureiurando cum hypotheca suarum rerum exponere. Si vero pro criminali causa accusatio contra aliquam memoratarum personarum proponatur, sub legitima cautela accusata fiat persona. Si autem ecclesiastica causa est, nullam communionem habeant iudices civiles circa talem examinationem, sed sanctus episcopus secundum sacras regulas causae finem imponat.*

La *episcopalis audientia* constituía para los laicos una jurisdicción especial, libre y electiva, de libre concurrencia con la civil. Incluso aunque aquellos hubiesen iniciado un arbitraje ante el tribunal del santo obispo. Según la cancillería imperial, el prelado podía suspender su arbitraje y permitir al demandante acudir a la jurisdicción civil. En este caso, el demandado no tenía que prestar fianzas personales. Era suficiente la constitución de una hipoteca sobre su patrimonio que respondiese de las deudas en el caso de vencer el demandante en juicio. En el caso de acusaciones criminales, el obispo haría las oportunas advertencias al acusador. Por último, los jueces civiles no tenían competencia para conocer de los asuntos eclesiásticos.

Con esta normativa, según E. Volterra (1998), «los emperadores cristianos reconocieron al obispo poderes de vigilancia sobre los magistrados laicos y también la función de defender los intereses de las clases más pobres frente a posibles abusos<sup>53</sup>».

De estas importantes actividades de auxilio y de pacificación jurisdiccional arbitral, que interesaban a todos los ciudadanos y al poder público imperial, dio cuenta fiel el obispo de Roma san Gregorio Magno (540-604 d. C.):

Pero desde que he cargado sobre mis hombros la responsabilidad pastoral, me es imposible guardar el recogimiento que yo quería, solicitado como estoy por tantos asuntos. Me veo, en efecto, obligado a dirimir las causas, ora de las diversas Iglesias, ora de los monasterios, y juzgar con frecuencia de la vida y de la actuación de los individuos en particular: otras veces tengo que ocuparme de los asuntos de orden civil... (*Homilías sobre el libro del profeta Ezequiel*, libro 1, 4-6).

53 E. VOLTERRA, *Instituciones de derecho privado romano*, [trad. Por J. Daza Martínez], Madrid: Civitas, 1986, 283.

## 9. CONCLUSIONES

La *episcopalis audientia* fue una institución conocida por las primeras comunidades cristianas. Los obispos gozaban de autoridad y carácter sagrado. Eran pacificadores de las controversias y jueces de las disputas de sus comunidades y rebaños de fieles. Tras la superación de una primera fase de persecuciones, en los primeros decenios del siglo IV, Constantino entendió que tolerar a la nueva religión<sup>54</sup> e incorporar a la administración del Imperio a los tribunales cristianos eran asuntos en interés y beneficio del Estado. No solo fortalecía su administración de justicia, sino que cohesionaba y pacificaba las tensiones entre «nazarenos» y ciudadanos que practicaban otras religiones. Con estos fines, el emperador concibió la *episcopalis audientia* como una nueva jurisdicción pública especial (*lex christiana*), que complementaba a las restantes jurisdicciones civiles.

Posteriormente, con el reconocimiento del cristianismo por Teodosio I (*Cunctos Populos*, 380 d. C.) como única religión oficial del Estado y del Imperio, y hasta el fin del gobierno del Emperador Justiniano (565 d. C.), los tribunales cristianos fueron asumiendo de forma exclusiva todas las competencias para conocer de los asuntos canónicos y de la jerarquía. Para los laicos, la *episcopalis audientia* se fue diseñando por las sucesivas cancillerías imperiales como una jurisdicción pública, libre, voluntaria, especial, de naturaleza compromisaria y arbitral. Las decisiones de los obispos complementaban y ayudaban, con el recurso a las normas de la ley divina cristiana (derecho especial de equidad), a la jurisdicción civil imperial. Con todo, esta última fue siempre superior. Los obispos dictaban sentencias en asuntos civiles e incluso penales. Pero su ejecución correspondía siempre a los jueces civiles laicos del Imperio.

Los tribunales cristianos nacieron como una institución *de facto* para los Césares en los siglos II y III d. C. Con el devenir de los tiempos posclásicos y bizantinos, la audiencia episcopal se consolidó como una jurisdicción y una administración de justicia pública, de naturaleza especial (sagrada, santa, cristiana), al servicio de todos los ciudadanos y, de forma relevante, para la defensa de los más pobres frente a los *potentiores*. Su naturaleza pacificadora y sus funciones de integración de los ciudadanos cristianos y de los de distintas religiones condujeron a su adopción legislativa y constitucional por los Césares, con el fin de completar los poderes y organigramas permanentes judiciales del Estado.

54 Edicto de Milán (313 d. C.). Ver J. R. CARBÓ GARCÍA, El Edicto de Milán: Perspectivas interdisciplinares, Murcia: UCAM, 2017, 1-617.

## REFERENCIAS

- BELDA INIESTA, J., El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la *Lex Christiana* (SS. I-IV), in: Anuario de Derecho Canónico 4 (2015) 387-401.
- BELDA INIESTA, J., La *iurisdictio episcopalis* entre el Imperio y la *Christianitas*: Aproximación histórico-canónica a la aparición de la *potestas sacra*, in: *Ius Romanum* 2 (2015) 1-27.
- CARBÓ GARCÍA, J. R., El Edicto de Milán: Perspectivas interdisciplinares, Murcia: UCAM, 2017.
- CÁRDENAS BALABARCA, Y., El Concilio de Nicea: Una perspectiva histórica, in: Revista ESTRATEGIAS. Para el cumplimiento de la Misión 7/1 (2010) 121-128.
- CUENA BOY, F., Juliano el Apóstata y la *episcopalis audientia*, in: *Vergentis* 1/4 (2017) 57-76.
- DAZA MARTÍNEZ, J., La *episcopalis audientia* y el principio de equidad en la época posclásica, in: Anales de la Universidad de Alicante 1 (1982) 79-98.
- DAZA MARTÍNEZ, J., *Compromissum*: su naturaleza jurídica, in: Anales de la Universidad de Alicante 5 (1990) 89-134.
- DAZA MARTÍNEZ, J., Compromiso: Contenido (segunda parte), in: Anales de la Universidad de Alicante 6 (1991) 59-102.
- DE LOYNES DE FUMICHON, B., Bishops as arbitrators in the early church: the *episcopalis audientia*, in: Arbitration International 39 (2023) 257.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Derecho romano, Madrid: Ed. Dykinson (2025).
- CAPRARÀ, L., Un'ipotesi ricostruttiva dello svolgimento del processo episcopale in seno alle prime comunità cristiane, in: JUS- ONLINE 3 (2025) 8: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpceglclefindmkaj/https://jusvitaepensiero.mediabiblio.it/news/allegati/4%20Caprara.pdf
- LABARGA, F., Historia de la Iglesia antigua y medieval, Pamplona: Eunsa, 2021.
- GRELOT, P., Los Evangelios. Origen, fechas, historicidad, Estella (Navarra): Verbo Divino, 1984.
- GUIJARRO, S., Los cuatro Evangelios, Salamanca: Sígueme, 2021.
- MARTÍN GARCÍA, M. M., El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo. Aproximación al estado de la cuestión sobre la *episcopalis audientia*, in: *Vergentis* 1 (2015) 107-130.
- SIRKS, A. J. B., The *episcopalis audientia* in Late Antiquity, in: Droit et cultures 65/1 (2013) 2: <https://doi.org/10.4000/droitcultures.3005>
- TORRES RODRÍGUEZ C. (ed.), Paulo Orosio. Su vida y sus obras (Galicia histórica), A Coruña: Fundación Barrie de la Maza, 1985.
- VISMARA, G., La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX), Milán: Giuffrè, 1995.
- VOLTERRA, E., Instituciones de derecho privado romano, [trad. Por J. Daza Martínez], Madrid: Civitas, 1986, 283.

ZAÑARTU, S., El Concilio de Constantinopla I y el proceso previo. Algunas anotaciones, in: Teología y Vida, vol. XLVIII, 2007.